

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abonó en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de Correos celebrado entre España y los Países-Bajos y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año último 1871.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, de Isabel la Católica etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países-Bajos;

S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina etc., su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Blussé d'Oud Alblás, su Ministro de Hacienda;

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá, lo ménos una vez al dia, entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos, de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos Partes contratantes puedan servir de intermediarias. Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por vía de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A ménos de una indicacion contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las Islas Baleares, las Islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países

de los pliegos que forme para la otra Administración.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administración, conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administración de Correos de España pagará en cuenta común á las Administraciones de Correos intermediarias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países-Bajos, á saber:

1.º A la Administración de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la Administración de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos por porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que se pueda verificar fácilmente su comprobacion; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito más que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y

aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipacion al ménos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquier otra produccion de la misma clase que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas móviles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al ménos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposicion que es objeto del artículo ántes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ambos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en los Países-Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países-Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España deberá ser

franqueado hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razon de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10. El remitente de un objeto certificado de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la trasmision de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 11. En el caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnizacion una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufrirán por mitad el pago de la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambien sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitir á la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnizacion.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países-Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y porteadá como tal, salva deducion del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falte para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fraccion de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administración de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fraccion de décimo de peseta, y

la Administración de Correos de los Países-Bajos 5 céntimos completos por la fracción de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países-Bajos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber: sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por vía de tierra entre las Administraciones de Correos de ambos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la vía de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicación del modo de remisión deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por vía de mar.

Art. 15. Los objetos de correspondencia que se expidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, según la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de vía de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnización que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por vía de mar será de cuenta de la Administración del país de destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países-Bajos se envíen recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos fijarán de común acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan ya sea de la mediación de España para corresponder con los Países-Bajos, ya de las de los Países-Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo canjeada á descubierto no sufrirá más que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la vía de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países á otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con las Administraciones de Correos extranjeras, á condición sin embargo de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio á la cor-

respondencia de España y de los Países-Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de los Países-Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países-Bajos una cantidad de 7 y medio céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

En el mismo caso la Administración de Correos de los Países-Bajos pagará á la Administración de Correos de España por los pliegos cerrados que transitan por España una cantidad de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del artículo 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la dirección, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fuesen transportados en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el reposo de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos que quedase rezagada, por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que lo consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administración por cuenta de la otra, se admitirá en deducción por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilación alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hubieren cambiado de residencia serán recíprocamente expedidos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigían.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra en virtud del artículo 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de común acuerdo entre las Administraciones de Correos de los dos países; y empezarán á regir de pleno derecho el día en que convengan dichas Administraciones.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de común acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzguen útiles, y para modificar las disposiciones del presente Convenio, siempre que se reconociera por ambas Partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos designarán de común acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; de-

terminarán igualmente la dirección que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidación de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de órden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y de órden antes mencionadas podrán ser modificadas de común acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La Administración de Correos de los Países-Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, reuniendo los hechos de la transmisión de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Después de haberse sometido á la comprobación de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldarán al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, según que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente Convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipación su intención de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de Noviembre de 1871.

(L. S.)—(Firmado).—Eduardo Asquerino.

(L. S.)—(Firmado).—L. Gericke.

(L. S.)—(Firmado).—Blussé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en El Haya el 17 de Febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho Convenio desde 1.º de Julio próximo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Orden público.—Negociado 3.º—Num. 329.

Se ha puesto á disposición del Alcalde de Navalafuente, de esta provincia, una cabra, pelo negro, de dos á tres años de edad, con ramal en la oreja derecha y horquilla en la izquierda, juntamente con un chivo de cria, de pelo entre colorado y amarillo y con las mismas señales en las orejas que la cabra, cuyas reses fueron encontradas sin dueño por un vecino del expresado pueblo.

Lo que se anuncia al público para que la persona á quien pertenezcan se presente á recogerlas dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se procederá á la venta en subasta pública.

Madrid 10 de Junio de 1872.

El Gobernador,
JOSE LUIS ALBAREDA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Contaduría.—Negociado 4.º

La carpeta señalada con el núm. 6 por acciones amortizadas del empréstito provincial de 1857, puede presentarla el interesado para hacerla efectiva en la Sección y Negociado que se cita, el día 12 del corriente.

Madrid 10 de Junio de 1872.—El Contador interino, Francisco Augustin.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Angel Sanchez Real, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en reclamación civil que se sigue en este Juzgado sobre aprobación de cuentas á instancia de D. Mariano Yagüe contra D. Vicente Andrés de Segovia, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de San Martín de Valdeiglesias, á 10 de Mayo de 1872, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias incoadas por D. Mariano Yagüe, como depositario de reses vacunas, para que se le abonen los gastos causados con las mismas, y seguidas entre partes, de la una el Procurador D. Manuel María Parras Mazo en nombre de dicho Yagüe, y de la de D. Vicente Andrés de Segovia el Procurador D. Antonio Hermosilla, y por ante mí el Escribano su señoría dijo:

Primero: Resultando que con fecha 7 de Julio de 1871 se audió á este Juzgado por el Procurador D. Manuel María Parras, á nombre de D. Mariano Yagüe, con escrito correspondiente, en el que manifestó que á consecuencia de una causa que se siguió sobre hurto de reses vacunas contra su padre político D. Vicente Andrés de Segovia, se acordó nombrar á su parte depositario de 14 reses, como así se verificó; mas habiendo terminado dicha causa por sobreseimiento que aprobó la Excm. Audiencia del distrito, reservando á ambos el derecho de propiedad á las mencionadas reses que podían ventilarse en el juicio correspondiente, y como quiera que dicho depósito le fuera gravoso puesto que deseaba ausentarse del punto donde reside y tal vez de España, solicitaba el permiso para la venta de dichas reses, con más las crias que habían dado, y cobrarse de su importe los gastos que en conservación de las mismas le habían originado:

Segundo: Resultando que previas algunas diligencias se acordó la venta después de haber sido tasadas las mencionadas reses:

Tercero: Resultando que el día fijado para la subasta se presentó escrito por el Procurador D. Antonio Hermosilla, con poder de D. Vicente Andrés de Segovia, solicitando que con suspensión de la subasta se acordase la entrega de las reses á dicho señor, por lo que se suspendió la misma por aquel día; pero á virtud de escrito del Procurador Parras se acordó que como en estas diligencias no se juzgaba cuestión de propiedad y si solo la de abono al depositario judicial de los gastos ocasionados en aquel, se formara pieza separada para la tramitación de la demanda de propiedad de las reses y sin perjuicio se anunciara nueva subasta, tasándose por peritos nombrados por ambas partes, como así se verificó, tasándose en la cantidad de 12.000 rs., y se anunció dicha subasta, presentándose postor que las remató en 12.100 rs., y consignada la cantidad se le dió posesión de aquellas:

Cuarto: Resultando que presentado escrito por el Yagüe se pidió se le abonasen los gastos del tal depósito, y para justificarlos presentó una cuenta y documentos, los cuales están unidos á estos autos, y dado traslado de él al Segovia vino con escrito en forma oponiéndose al pago impugnando dichas cuentas, y por un otrosí manifestó el Procurador que renunciaba el poder por no haberle facilitado fondos, dándose traslado del escrito á la parte del Yagüe y acordándose que por medio de exhorto se le hiciese saber al Segovia el desestimiento del Procurador, como así se verificó, y evacuado el traslado por el Procurador Parra á nombre del Yagüe se acordó hacerlo igualmente de este al Segovia, y para hacérselo saber se libró exhorto al Juzgado de Cebrosos, el que se devolvió con escrito y sin cumplimentar por no hallarse á dicho sujeto, y solicitando se le llamara por el BOLETIN, así se acordó y se verificó en el día 16 de Abril, según aparece por el ejemplar que está unido á los autos, declarándole rebelde y mandándose siguiere con los estrados del Tribunal, y seguido por todos sus trámites se ha citado para definitiva:

Primero: Considerando que al hacerse el depósito de las reses sólo se tuvo presente que aquellas no desapareciesen, pero que por el contrario estuviesen custodiadas:

Segundo: Considerando que nombrado depositario el Yagüe ha tenido que hacer desembolsos para su custodia y conservacion, y que es justo su abono:

Tercero: Considerando que una vez reclamados aquellos no había otro medio que la venta de las reses para con su importe abonarse:

Cuarto: Considerando que en nada se prejuzga el derecho de propiedad de las mismas, puesto que su valor, deducidos los gastos, sustituyen aquellas:

Quinto: Considerando que tampoco es posible apreciar cuál pueda ser en su día dueño de las reses; pero sea cualquiera de ambos litigantes, sería responsable al pago de los gastos que hubiesen causado su conservacion, por lo que daría en menor valor aquellas, y esto mismo sucede quedando á las resultas del pleito el importe que resulte despues de deducir los mencionados gastos:

Sexto: Considerando que aunque se inició la impugnacion de las cuentas del depositario por el Segovia no se ha sostenido su pretension, sino que por el contrario se ha declarado rebelde:

Visto lo expuesto y alegado por las partes:

Fallo que debo mandar y mando abonar á D. Mariano Yagüe la cantidad de 5.303 rs. y 50 céntimos que importan sus cuentas, con más las costas de este expediente, condenando en ellas al Segovia en rebeldía, y cuyas sumas se entregarán de la que existe consignada, reintegrando el papel de este expediente á razon de seis reales por cada pliego, sin perjuicio de lo que resulte en su día del pleito sobre propiedad de reses vacunas, y cuya acción fué reservada á las partes en causa seguida en este Juzgado y ejecutoriada por la Superioridad; imponiéndose en la Caja general de Depósitos y á disposicion de este Tribunal el resto de la suma hasta el total valor de las reses vendidas.

Asimismo mandó que esta sentencia se haga notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en los mismos é inser-

tará en el BOLETIN OFICIAL, con arreglo á lo que previene el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo dijo y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Martinez Corcin.—Angel Sanchez Real.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente, que firmo en San Martin de Valdeiglesias á 11 de Mayo de 1872.—Angel Sanchez Real.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Alpedrete.

El presupuesto de gastos é ingresos de esta villa para el año económico de 1872 á 73, censurado previamente por el Sr. Regidor sindico, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, según previene el art. 139 de la ley municipal vigente.

Alpedrete 2 de Junio de 1872.—El Alcalde, Victor Sádía.

El Ayuntamiento y Junta de vocales asociados, constituidos en Junta municipal que tengo el honor de presidir, han acordado rematar en subasta pública los arbitrios impuestos sobre las especies de vino, aguardiente, aceite, vinagre y carnes de hebra que se consuman en esta localidad, así como los de la piedra que se extraiga, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyos remates han de verificarse el primero el día 9 y el segundo el día 16 del corriente, de una á tres de su tarde, en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Alpedrete 4 de Junio de 1872.—El Alcalde, Victor Sádía.

Alcaldia popular de Aravaca.

Habiendo sido anunciada por segunda vez la recaudacion del reparto municipal que al efecto se formó para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, y no habiendo acudido á satisfacer sus cuotas más que un corto número de contribuyentes, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesion pública se anuncie por tercera vez sin recargo de ninguna especie, y que al mismo tiempo se recaude el tercer trimestre, señalando para su cobranza los dias 13, 14 y 15 del próximo mes de Junio en las casas consistoriales de esta villa.

Lo que se hace saber á todos los vecinos y forasteros, á pesar de haberseles pasado papeletas con sus respectivas cuotas, para que se apresuren á satisfacer sus cuotas dentro de los dias marcados, pues de lo contrario sufrirán las conminaciones marcadas en la ley.

Aravaca 31 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Joaquin Catarineu.—P. A. D. A., Cipriano Sanchez Gutierrez, Secretario.

Alcaldia popular de Alameda del Valle.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1872 á 73 se halla ex-

puesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de 15 dias, dentro de los cuales se oirán cuantas reclamaciones se interpongan.

Alameda del Valle 5 de Junio de 1872.—El Alcalde, Eugenio Sanz.

Alcaldia popular de Canencia.

Con la autorizacion competente, el Ayuntamiento que presido arrienda en pública subasta los pastos de verano de los tranzones de la dehesa boyal titulados Horejada y Pradejones para 300 reses de ganado lanar el primero y por el tipo de 113 pesetas, y para 400 reses el segundo, por el tipo de 150 pesetas, hasta fin de Agosto próximo y bajo las condiciones estipuladas en los oportunos pliegos que se encuentran de manifiesto en esta Secretaria municipal. El acto de la subasta tendrá efecto en la casa consistorial de esta villa el domingo 16 del actual, á las diez de su mañana.

Canencia 1.º de Junio de 1872.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

Alcaldia popular de Corpa.

Se hallan terminadas y de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1870 á 1871.

Corpa 6 de Junio de 1872.—El Alcalde, Mateo Anchuelo.

Alcaldia popular de El Pardo.

El Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de El Pardo y su Junta de asociados han acordado arrendar por todo el año económico de 1872 á 1873 los derechos que adeuden los artículos de comer, beber y arder de produccion nacional que se consuman en dicho año en el referido sitio y su término jurisdiccional, para con su producto cubrir el presupuesto municipal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta; y para celebrar sus dos remates se han señalado los dias 14 y 21 de presente mes, de diez á doce de la mañana, en su sala consistorial, donde se hallará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y que nadie pueda alegar ignorancia.

El Pardo 6 de Junio de 1872.—El Alcalde, José Sanz.

Alcaldia popular de El Molar.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la misma y Asamblea de vocales asociados, fecha 2 del actual, se arriendan en pública subasta los arbitrios especiales del derecho de degüello de reses en el Matajero público, el de puestos en la plaza pública, pesos y medidas de uso voluntario y pesca del rio Jarama en las jurisdicciones de esta villa y la de Valdetorres, entre cuyos Municipios existe un contrato de alternativa cada año.

La primera subasta de dichos arbitrios tendrá lugar ante el Ayuntamiento y en su Secretaria el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana, y la segunda el 23 á la misma hora.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, á donde podrán acudir las personas que quieran interesarse en las subastas.

El Molar 3 de Junio de 1872.—El Alcalde, José Maria de Junco.

Alcaldia popular de Garganta.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arrendar los derechos sobre los artículos de comer, beber y arder para todo el año económico de 1872 á 73, y á fin de que tenga lugar la subasta de los mismos, se han señalado los dias 16 y 23 del presente mes, á las once de su mañana, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Garganta 4 de Junio de 1872.—El Alcalde, Tomás Hernanz.

Alcaldia popular de Getafe.

Don Lorenzo Vergara y Deleyto, Alcalde popular de esta villa de Getafe etc.

Hago saber que por Doña Aurora de las Peñas y Sargatal, vecina de Madrid, dueña de la posesion de recreo calle de la Sierra, núm. 6, se ha acudido á este Ayuntamiento en solicitud de que se le adjudique un terreno que existe á la parte del Poniente de su citada finca, que linda á la parte de Oriente con la misma; Mediodía tierra del Estado; Poniente el camino viejo ó carretera de Toledo, y Norte casa de los herederos de D. Cándido Gomez; y como se ignora la pertenencia del deslindado terreno, el Ayuntamiento que presido ha acordado se cite, llame y emplace por el término de 15 dias á las personas que se crean con derecho del expresado terreno, á fin de que presenten en la Secretaria de dicha Corporacion los documentos que acrediten su legitimo derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá á su adjudicacion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se haga notorio por medio del presente para conocimiento del público.

Getafe 29 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Lorenzo Vergara.—El Secretario, Raimundo Gomez Platero.

Alcaldia popular de Los Hueros.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 dias siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el apéndice al amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1872 á 1873.

Lo que se anuncia al público con el fin de que en dicho término puedan enterarse de él los contribuyentes y reclamar de agravio si le tuvieren; pues pasado sin efectuarlo, no se les admitirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Hueros 3 de Junio de 1872.—El Alcalde, Rufino Gonzalez.

Alcaldia popular de Moralzarzal.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa ha determinado imponer un arbitrio con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal gravando con una peseta arroba de vino; una peseta setenta y cinco céntimos la de aguardiente, una peseta cincuenta céntimos la de aceite, veinticinco céntimos

la de vinagre, y seis pesetas cincuentacéntimos la de carnes de hebra, calculando su producto total en 2.250 pesetas; habiendo señalado para las subastas el 16 y 23 del que rige en la sala consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Moralzarzal 4 de Junio de 1872.—El Alcalde, Alejo Antonio Maya.

Alcaldía popular de Madarcos.

Con acuerdo del Sr. Presidente de este Ayuntamiento y Junta de asociados y con el permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, han acordado arrendar los derechos en pública subasta de los ramos de vino, aguardiente y aceite en conjunto ó separado, los derechos del vino en la cantidad de 175 pesetas, y aguardiente y aceite en 75 pesetas para el año económico venidero de 1872 al de 1873, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los dos remates, y están señalados el día 16 del que rige y 23 del mismo, y hora de las once á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial del mismo.

Madarcos 3 de Junio de 1872.—El Alcalde, Manuel Hernan.

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña se halla concluido el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1872 á 1873, y se tiene de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias para el que guste enterarse y reclamar de agravio si le hubiese; pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion.

Morata de Tajuña 6 de Junio de 1872.—El Alcalde, Benito Sanchez Bravo.

Alcaldía popular de Miraflores.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el apéndice de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa referente al próximo año económico de 1872 á 1873.

Lo que se anuncia al público para que durante dicho término puedan hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean procedentes.

Miraflores y Junio 5 de 1872.—El Alcalde, Eusebio Estéban.

Alcaldía popular de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey y previa autorizacion, se subastan en pública licitacion 291 pinos inmadurables, procedentes del monte de Vallefrías, perteneciente á Pelayos y sito en esta jurisdiccion: servirá de tipo para la subasta la cantidad de 176 pesetas y tendrá efecto el 23 del actual, en la casa consistorial de esta villa y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; siendo de advertir que de los citados pinos 150 proceden de cortas fraudulentas y 128 han sido derribados por el viento.

Navas del Rey 6 de Junio de 1872.—El Alcalde, Eugenio Domínguez.

Alcaldía popular de Pelayos.

No pudiendo tener efecto en esta villa la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 134, correspondiente al día 4 del actual, de los 291 pinos del monte de estos propios titulado Vallefrías, para la cual se habia señalado el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana, mediante á que la finca cuyos pinos se habian de subastar se halla enclavada en término jurisdiccional de Navas del Rey, ante cuya autoridad corresponde verificar la subasta, segun lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo 1863, queda suspendida dicha subasta y desde luego sin valor alguno el anuncio á que me refiero.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de los que desearan haber tomado parte en la indicada subasta.

Pelayos 5 de Junio de 1872.—El Alcalde, Estéban Redondo.—Por su mandado, Domingo Fernandez Sanfil, Secretario.

Alcaldía popular de Paracuellos de Jarama.

Aprobadas por la Junta de este distrito municipal las cuentas de administracion y de caudales correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1869 á 1870, como así bien el presupuesto ordinario para 1872 á 1873, se hallan expuestos al público por término de ocho dias, dentro de los cuales podrán interponerse las reclamaciones que sean procedentes.

Paracuellos de Jarama 5 de Junio de 1872.—El Alcalde, Marcelino Moratilla.

Alcaldía popular de Quijorna.

Se arrienda en pública subasta el producto de pesas y medidas de uso voluntario de esta villa para el año económico de 1872 á 73, cuyo único remate se celebrará en la casa consistorial el día 7 de Julio próximo, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

Quijorna 6 de Junio de 1872.—El Alcalde, José Pacios.

En el día 7 de Julio próximo, á las doce de su mañana y casa consistorial, se celebrará el único remate de la subasta pública del arriendo de la casa-taberna de Perales de Milla, anejo á esta villa, para el año económico de 1872 á 73, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

Quijorna 6 de Junio de 1872.—El Alcalde, José Pacios.

Alcaldía popular de Somosierra.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1872 á 1873 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Los contribuyentes que desearan enterarse de dicho documento pueden examinarlo y hacer las reclamaciones convenientes durante el mismo, pues trascurrido que sea no serán atendidas.

Somosierra 6 de Junio de 1872.—El Alcalde popular, Manuel Gutierrez.

El Ayuntamiento de esta villa y Junta municipal de asociados han acordado en sesion de 4 del actual arrendar en pública licitacion y por el arbitrio ó impuesto con que han sido gravados algunos artículos de comer, beber y arder, para con su producto cubrir parte del déficit que resulta en el presupuesto municipal para el año económico entrante.

Asimismo han acordado que esta subasta conste de dos remates que tendrán lugar los dias 16 y 23 del corriente, á la salida de misa mayor, en la casa consistorial.

Somosierra 6 de Junio de 1872.—El Alcalde popular, Manuel Gutierrez.

Alcaldía popular de Villarejo de Salvanes.

Por acuerdo de la Junta municipal tomado el 2 de este mes, se sacan á pública licitacion los arbitrios siguientes:

- | | Pesetas. |
|--|----------|
| 1.º— El arriendo de pesos y medidas de uso voluntario para el año de 1872 á 73, por. | 500 |
| 2.º— El arriendo de la casa madero para degüello en igual periodo, por. | 2.000 |
| 3.º— El arbitrio de la sogá de esparto que se extraiga del pueblo en igual periodo, por. | 650 |

Para sus dos remates se han señalado los dias 16 y 23 de este mes, á las once de la mañana, en la sala capitular y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

Villarejo de Salvanes de Junio de 1872.—El Alcalde, Fabian Ragel.

Alcaldía popular de Villamanta.

El Ayuntamiento de esta villa, con autorizacion superior, ha acordado sacar á pública subasta por término de 20 dias las obras de reparacion y reforma de la casa de Ayuntamiento y Escuela de esta villa, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, cuyo remate se celebrará el día 16 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, en las casas consistoriales de la propia y ante le citada corporacion municipal.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 5.833 pesetas con 65 céntimos, no admitiendo postura que exceda de dicha suma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, y versarán, 1.º, sobre la rebaja del costo de las obras, y 2.º, sobre la reduccion del plazo para darlas terminadas que el fijado de 90 dias, siendo preferibles aquellas en que se baje el precio.

Para tomar parte en la subasta se acompañará con las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 de la cantidad del presupuesto.

Villamanta 27 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Manuel Castellanos.—Por su mandado, Zoilo Gomez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en la casa Ayuntamiento y

Escuela de Villamanta, se comprometo á tomar á su cargo la reparacion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía popular de Zarzalejo.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa ha acordado subastar en pública licitacion el arbitrio impuesto á los artículos de vino, aguardiente, tocino, carnes frescas, aceite y vinagre que se consuman en el inmediato año económico de 1872 á 1873, bajo el pliego de condiciones que al efecto se ha formado y con la venta libre.

Y para celebrar sus dos remates se ha señalado los domingos 16 y 23 del corriente, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial de esta villa, á donde se hallará de manifiesto dicho pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores.

Zarzalejo 5 de Junio de 1872.—El Alcalde, Francisco Manzano.

Alcaldía popular de Parla.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaria de esta Corporacion municipal por término de 15 dias la ratificacion de la riqueza que comprende el perímetro de este término, segun el resultado de las relaciones de altas y bajas presentadas por los contribuyentes, á fin de oír de agravio á las personas en la misma interesadas.

Avanzada la época de la formacion del repartimiento para la contribucion territorial, no se admitirán las reclamaciones á la ratificacion de la riqueza siempre que haya trascurrido el plazo prefijado en este anuncio, pues una vez resueltas por la Junta las que se presenten se empezarán los trabajos del repartimiento.

Parla 6 de Junio de 1872.—Nicasio Garcia de Rivera, Alcalde.—Hermenegildo Díez, Secretario interino.

ANUNCIO.

ANGELES,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras fecha 6 de Julio de 1859, se requiere por la vez primera para que satisfagan sus descubiertos á los socios que á continuacion se expresan:

D. Bernardo Iribarne, por los dividendos 1.º, 2.º y 3.º de sus dos acciones números 174 y 175, rs. vn. 280.—Don Leon Gutierrez, por el dividendo 3.º de su accion número 177, 60.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados, además del oficio que se pasa con esta fecha.—El Secretario, R. Pain.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.